Comodoro Rivadavia, veinticuatro de abril de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V, D J y otra c/ R J A y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 16.048/2006,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, (Expte. N° 149/2004) por haber interpuesto a fs. 290/291 el letrado de la actora por propio derecho, recurso de apelación contra la regula-ción de honorarios de fs. 287/288, por bajos.

Al fundar el recurso manifiesta que no se ha respetado el mínimo legal. Invoca la aplicación de los arts. 7 y 19 de la ley de aranceles que establecen que deberá tenerse en cuenta a los efectos de la regulación de honorarios el monto que resultare de la sentencia, es decir, capital e intereses, determinándolos entre un 11 y 20%. Realiza lo que sería la liquidación de capital e intereses a fin de demostrar el monto del proceso. Solicita se revoque la regulación de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto por la ley de aranceles en su art. 6°, para fijar el monto del honorarios se tendrá en cuenta como pauta el monto del proceso -dentro de otras-, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, deviniendo asimismo aplicable al caso particular las disposiciones de los artículos 7°, 19 y 39 de la ley 4335 t.o, habiéndose en el presente cumplido las dos etapas del proceso.

Se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia predominante, que la validez constitu-cional del honorario no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes

incumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de extremos como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las pautas arancelarias, que pueden resultar conducentes para decidir el punto (CS Fallos 305-637. Honorarios. Legislación aplicable. Bibliografía. Modelos. La Ley .pág 33 y ss.).

Así, y atento la naturaleza del proceso, resulta de aplicación las normas orientadoras de la ley de aranceles, ley 2200 modif. por ley 4335 en los artículos previamente citados y especialmente el artículo 7° que establece para el caso la determinación de los honorarios entre un 11% y el 20% del monto del proceso, no habiendo fundamento alguno en presente caso para apartarse de dicha pauta arancelaria.-

Ahora bien, se advierte que conforme surge de la sentencia de grado de fs. 280/288 el capital de condena se ha determinado en la suma de $7750, más intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, suma ésta final que no se encuentra determinada hasta el presente no resultando procedente tener la liquidación provisoria insinuada por el recurrente como monto de condena definitivo.

De lo expuesto se concluye que deviene aplicable al caso particular las disposiciones del artículo 47 último párrafo de la ley de aranceles, debiéndose fijar la regulación de honorarios en porcentuales.

Conforme lo señalado, se hace lugar al recurso de apelación del letrado del actor de fs. 290/291 por los fundamentos expuestos y en consecuencia, se revoca la regulación de fs. 280/288,

adecuándose la misma a las pautas regulatorias del art. 47 último párrafo de la ley 4335.

A los fines de la nueva regulación se debe tener presente el monto de la demanda con los alcances reglados en el artículo 6° del régimen arancelario, el tipo de proceso, la naturaleza y complejidad del asunto debatido, su trascendencia, la relación entre la gestión profesional y éxito obtenido.

En función de lo expuesto, por la labor profesional desarrollada, se fijarán por aplicación de las previsiones del artículo 47 citado en el 18% del monto que resulte conforme la liquidación de capital e intereses que se practique en la instancia oportuna.

Las costas de esta instancia teniendo en cuenta la cuestión ventilada y por las facultades conferidas por los arts. 68 y 69 del CPr se imponen por su orden. No se regulan los honorarios profesionales en esta instancia habiendo actuado el apelante por derecho propio en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la ley de aranceles.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 290/291, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios practicada en la sentencia de fs. 280/288.

2°).- Regular los honorarios profesionales del Dr. C S K en el dieciocho por ciento (18%) del monto que resulte de la liquidación de capital e intereses a practicar en la instancia oportuna.

3°).- Costas de esta instancia por su orden conforme lo señalado en el considerando respectivo. No se regulan los honorarios profesionales en virtud de lo dispuesto por el art. 12 ley 2200 (t.o.4335).

4°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-; Nélida Susana Melero –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 052 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS